

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagará su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 71.

MONTES.

El día 22 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el nuevo tipo de ciento diez pesetas se enajenará en pública subasta en el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo y en la presidencia de su Alcalde diez varas de varas de avellan, consignadas en el vigente plan de aprovechamiento de aquél Ayuntamiento. En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, esará de exhibirse el pliego de condiciones que se ha de regir en la citada subasta. Santander 11 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 10 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 4 de Abril, y las de Senadores el día 25 del mismo.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Marzo)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Vistas las comunicaciones de los Capitanes generales de Búrgos y las Provincias Vascongadas en que se dá cuenta de que la Empresa Felip ha presentado voluntarios menores de edad contratados sin que precediese el consentimiento patern, no obstante las disposiciones generales que rigen en esta materia y la especial dictada recientemente á consulta del Capitán general de Valencia:

Vista la comunicación telegráfica

del Gobernador militar de Teruel, según la cual los agentes de la mencionada Empresa han recibido orden de admitir redenciones al tipo de 6.000 rs. cada una hasta el día 14 del actual.

Vista la reclamación de la Comisión provincial de Huesca, para que, pues la Empresa mencionada admite redenciones, se otorgue á los padres de los mozos el derecho de practicarlas directamente con la Administración:

Considerando que la ley vigente de reemplazos derogó por el 4.º de sus artículos adicionales todas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto se opusieran á sus preceptos:

Considerando que según el art. 153 de la citada ley, el beneficio de la redención no puede utilizarse despues de los dos meses siguientes al día en que tuvo lugar el sorteo, de tal modo que ni siquiera es lícito dar curso á las solicitudes que se presentasen con tal objeto:

Considerando que según la Real de 24 de Junio de 1885 y las bases por ella aprobadas, la concesion hecha á D. Ramon Felip se limitó al reemplazo de 1886 y á las resultas del efectuado en el año en onces corriente, con la reserva por parte del Estado, tanto de emplear otros medios que fomentaran el voluntariado, como de suspender la gestión si en cualquier época de su desarrollo se faltase en lo mas mínimo por el concesionario á las condiciones estipuladas:

Considerando que no pueden reputarse válidos ni fñ males los contratos celebrados con menores de edad, sin que para ellos se obtuviese el necesario consentimiento de sus padres:

Considerando que las redenciones intentadas despues de día 15 de Febrero, en que concluyó el plazo señalado por la ley para admitirlas, sobre ser una extensión ilegítima de la concesion, pueden ocasionar graves perjuicios á los particulares:

Considerando por último que interesa al Estado y á los redimidos asegurar el cumplimiento de las estipulaciones que éstos celebraran con la Empresa Felip mientras se fije la situación definitiva de los quintos sustituidos conforme á la base 8.ª de la concesion, y que los depósitos hechos en poder de particulares no pueden ser indefinidos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente

del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que queda sin efecto la concesion hecha á D. Ramon Felip, en virtud de la Real orden de 24 de Junio de 1885.

Y 2.º Que los Jefes de las Cajas de recluta suministren á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias los resguardos ó talones de las casas particulares de banca que ante ellas hayan sido presentados conforme á la base 9.ª de la concesion, para que esas cantidades sean trasladadas á las sucursales de la Caja general del Estado hasta que sobre cada caso se resuelva lo que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1886.

JOVELLAR.

Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

para el régimen interior

DEL

MINISTERIO DE MARINA

(CONTINUACIÓN.)

Art. 29. El distintivo del cargo de Consejero del de Gobierno de la Marina, cuando no usen uniforme especial, será un fajín con los colores nacionales, en la misma forma que los de la bandera española, con un entorchado igual al de los Generales de la Armada.

Art. 30. Los Consejeros, Senador ó Diputado continuarán en el ejercicio de sus funciones cuando las Cortes se disuelvan hasta que constituidas de nuevo se les confirme en su cargo, ó haya lugar á nuevo nombramiento.

CAPITULO V

De la Junta clasificadora del personal.

Art. 31. Para hacer la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada que previenen las Ordenanzas y órdenes superiores, se reunirá una Junta, que se compondrá de:

El Almirante Presidente.
El Vicepresidente del centro técnico.
El Director del personal, Vocal.
El Secretario del mismo Centro.
Y cuando haya de procederse á la clasificación, el Ministro nombrará dos Contraalmirantes de los que se hallen en la Corte, que serán Vocales de la Junta.

Serán también Vocales cuando se clasifiquen individuos de sus respectivos Cuerpos:

El Inspector general de Ingenieros.
El Mariscal de Campo de Artillería.
El Mariscal de Campo de Infantería de Marina.
El Intendente destinado en el Ministerio.

El Inspector general de Sanidad.
El Asesor del Ministerio.

Asistirá también á la Junta clasificadora con el carácter de Vocal un Jefe de la categoría superior inmediata á la del personal que deba clasificarse, que se designará en cada caso por el Ministro, á propuesta del Presidente de la misma Junta.

Art. 32. Si el Almirante no preside las sesiones de la Junta, asumirá todas sus atribuciones el Vicepresidente.

CAPITULO VI

Del centro técnico, facultativo y consultivo

Art. 33. El Centro técnico ejercerá las funciones que le encomiendan los artículos del 23 al 30 inclusive del Real decreto de 16 de Diciembre último (1).

Art. 34. Para constituirse el Centro en junta se necesitará que por lo menos se hallen presentes el Presidente ó Vicepresidente, tres Vocales y el Secretario.

Art. 35. El Secretario, después de recibir la orden del Presidente, cuidará de citar á los Directores que deban asistir á las sesiones del Centro.

Art. 36. Si en el Centro deben discutirse asuntos relacionados con alguno de los cuerpos de infantería de Marina ó Sanidad, ó los servicios que prestan, será citado por el Secretario para que asista á la sesión el Jefe superior del cuerpo á que se refiera el asunto de que deba tratarse.

Art. 37. El Vocal Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos asistirá á las sesiones en que deba tratarse de obras en los puertos, limpias, muelles, alumbrado de costas, avalanzamiento, obras civiles é hidráulicas, proyectos de ley y reglamentos sobre estas materias, aprovechamiento de litoral marítimo dentro de la zona jurisdiccional del ramo, y además, en todos los asuntos que, dada su competencia, sea conveniente oír su opinión.

Art. 38. Los asuntos sometidos á informe del Centro se distribuirán entre las Secciones para su estudio y preparación del dictamen del Ponente, que precisamente será el Jefe de cada una de ellas.

Art. 39. Corresponde á las Secciones:

A la primera, los asuntos de que tratan los puntos 7.º al 11 inclusive del art. 29 del citado Real decreto (1) y los

generales que no tengan relación directa con los de las otras dos Secciones.

A la segunda el estudio de los asuntos á que se refieren el art. 23 de dicho Real

decreto que hayan de construirse en los Arsenales ó encargarse á la industria privada española. El estudio de que se trata comprenderá los elementos siguientes:

a. Memorias en que se especifiquen los cálculos que hayan conducido á fijar todas las propiedades de los buques, referentes á su estabilidad, velocidad, radio de acción, gobierno y condiciones militares y marineras.

b. Planos generales de trazado, los de las curvas de desplazamiento y estabilidad, los de distribución, velamen, máquinas y artillería, instalación de torpedos y los de construcción.

c. Presupuestos generales de construcción.

2.º Verificar el estudio de las obras nuevas civiles é hidráulicas que hayan de ejecutarse en los Arsenales ó en otras dependencias de la Marina, bien se hagan por contrata ó bien por Administración directa. Este estudio comprenderá:

a. Memoria descriptiva y razonada de las obras.

b. Planos generales y planos detallados de las mismas.

c. Presupuestos generales.

3.º Emitir dictamen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las obras de buques, cuyo importe exceda de 100 000 pesetas.

4.º Emitir dictamen sobre la conveniencia y forma en que deben verificarse las reparaciones de obras civiles é hidráulicas, cuyo importe exceda de 15 000 pesetas.

5.º Emitir dictamen sobre los proyectos, Memorias y descripciones de nuevos inventos, que teniendo relación con los servicios de la Marina sean exigidos al Ministerio del ramo por Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, ó por personas extrañas á ella.

6.º Redactar anualmente una memoria que dirigirá al Ministro, dándole cuenta de los adelantos de todas clases que se hayan alcanzado durante el año en el arte naval, y proponiéndole los tipos de buques que á su juicio deban adoptarse, y las reformas en que los existentes convenga introducir.

7.º Emitir dictamen sobre los proyectos de buques, máquinas de todas clases y aparatos que presente, ya por iniciativa propia, ya por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

8.º Emitir dictamen sobre los proyectos de cañones explosivos, montaje y demás mecanismos para uso de la artillería de los buques, que presenten por iniciativa propia ó por encargo especial del Ministro, cualquiera de los Jefes ú Oficiales de la Armada.

9.º Emitir dictamen sobre los proyectos de buques, máquinas y artillería que deban construirse en el extranjero.

10. La relación de los programas concernientes á los concursos que se considere conveniente abrir sobre cuestiones de arte, que tenga relación con las construcciones navales, máquinas, artillería y construcciones civiles é hidráulicas de los Arsenales.

11. Coleccionar metódicamente los planos, Memorias y todos cuantos antecedentes conduzcan á formar juicio de las propiedades marineras, militares, de estabilidad, marcha, etc., etc., de los buques con que cuenta la Marina y de los que construya en lo sucesivo, cuidando para estos últimos de que la colección abarque, no sólo las condiciones que se han presupuesto, sino también las que en la práctica se obtengan, y las que resulten de reformas que en lo sucesivo se considere conveniente introducir.

12. Redactar anualmente una Memoria dando á conocer los datos á que se refiere el anterior precepto, emitiendo su juicio sobre el cuando lo juzgue conveniente. Esta Memoria se circulará á la Marina y se publicará el día 1.º de Febrero de cada año.

Art. 24. Para que el Centro técnico pueda desempeñar cumplidamente los cometidos que se le confieren, tendrá á su disposición todas las publicaciones científicas que considere útiles á sus trabajos.

Art. 25. Propondrá la salida á los Departamentos, establecimientos industriales españoles y al extranjero, de comisiones compuestas de uno ó más individuos de su seno ó extraños á él, ya para estudiar el estado del arte naval, ya para adquirir los datos que considere indispensable poseer antes de emitir los informes que se le piden.

Art. 26. Propondrá los Oficiales que con carácter accidental y en determinadas ocasiones pueda necesitar como auxiliares para la ejecución de los trabajos que le fueren encomendados.

Art. 27. Pedirá directamente cuantas noticias necesiten á cualquier funcionario de la Armada, incluso á los que se hallen comisionados en el extranjero, y propondrá las mejoras y reformas que en virtud de sus estudios considere deben introducirse en los buques de la Armada y asimismo las experiencias que para el esclarecimiento de cualquier cuestión sea oportuno hacer, las cuales podrán verificarse por miembros del mismo Centro, ó sean encomendadas, á juicio de éste, á los Arsenales ó comisiones especiales.

Anuncios oficiales.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA CANTABRICA.

Decreto de S. M. la Reina Regente, en 8 del actual la elección de Senadores, se convoca á los Sres. que componen esta Sociedad económica para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se sirvan concurrir al Salon de Sesiones de este Excmo. Ayuntamiento el lunes 15 del corriente á las cuatro de la tarde para el nombramiento del compromisario que en unión de los elegidos por las demás Sociedades económicas de Amigos del País, que forman la region de Leon, han de designar el Senador que ha de presentar á estos en las próximas Cortes.

Santander 12 de Marzo de 1886.—El Director, Genaro de Cós.

ANUNCIO.

Vacante por fallecimiento de él que la poseía, una de las becas de la Fundación de D. Juan Manuel Cabalero; por el presente se llama á los que se crean con derecho á obtenerla, para que en el plazo de treinta días á contar desde la fecha, presenten en la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado, los documentos que acrediten ser parientes del fundador; pobres, de buena conducta, y dedicados, ó en ánimo de dedicarse á un arte, oficio ó profesión honrosa.

Santander 28 de Febrero de 1886.—Eduardo Ramos, Administrador interino.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

En poder del Alcalde de barrio de Escobedo, se halla una vaca, cuyo dueño se ignora, de las señas siguientes. Alzada 5 cuartas, edad de 6 á 7 años, color de avellana clara, astas abiertas y claras, tiene un campano pequeño con un cordel nuevo de collar, el que se crea su dueño puede reclamarla dentro de los primeros 15 días, después de los cuales se procederá á su venta.

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE PÉDE CONCHA.

En el pueblo de Pujayo perteneciente á este distrito se halla prendada y puesta en custodia desde el día cuatro del corriente mes por hallarse causando daños en la mies, una Yegua de las siguientes señas, alzada pequeña, color castaño oscuro, cola y clin largo, sin que se le conozca señal alguna particular, el que se considere su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

Bárcena Pié de Concha 10 de Marzo de 1886.—Miguel Ceballos.

AYUNTAMIENTO DE VEGA DE LIÉBANA.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento del ejercicio corriente, queda expuesto al público hasta el quince del actual para los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana 1.º de Marzo de 1886.—J. Gutierrez.

Providencias judiciales

D. ALBERTO RIOS ROJAS, Juez instructor de Llanes, y su Partido.

Por el presente se cita, llama y comparece á Enrique Tronel Theyry, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio relojero, ambulante, natural de París, y su residencia fija, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que se interesa en causa que contra él se instruye por hurto de un reloj apercibéndole que de no comparecer se le declarará rebelde, al propio tiempo se interesa de todas las autoridades así civiles como militares y agentes del orden judicial la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, disponer su conducción por trámites de la guardia civil, y con las seguridades necesarias, á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Llanes á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Alberto Rios.—El Actuario, Cayetano de la Cruz y Lopez.

DON ANTONIO SANJURJO, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente tercer edicto, se saca á la venta por segunda vez, que se verificará en pública subasta el día veintiseis del corriente y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, la barca rusa nombrada «Nestor» de 650 toneladas, que fué valuada en 25.000 pesetas y que por no haberse presentado licitador en la primera subasta se vende con rebaja de un veinticinco por ciento, saliendo á remate por la cantidad de diez y ocho mil seiscientos cincuenta pesetas.

Cuya barca se vende á virtud de autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Modesto Piñero, contra su capitán; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad porque se remata, admitiéndose posturas cubiertas que sean en dos terceras partes.

Dado en Santander á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Sanjurjo.—P. M. de S. S. Benigno Velasco.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

(1) Artículo que se cita.

Art. 23. Las funciones que corresponden á este Centro por su carácter técnico serán:

1.º Verificar el estudio de los proyectos de